



Superintendencia del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

## INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

### Requerimiento de Ingreso al SEIA

PACKING SOCIEDAD AGRÍCOLA PINTUE

DFZ-2022-2188-XIII-SRCA

	Nombre	Firma
Aprobado	Esteban Dattwyler C.	
Elaborado	Evelyn Fuentes D.	



## CONTENIDO

<b>CONTENIDO.....</b>	<b>2</b>
1    RESUMEN.....	3
2    IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE .....	1
2.1    Antecedentes Generales .....	1
2.2    Ubicación Local .....	4
3    ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN .....	6
3.1    Motivo de la Actividad de Fiscalización .....	6
3.2    Materias Específicas Objeto de la Fiscalización Ambiental.....	6
4    REVISIÓN DOCUMENTAL .....	7
4.1.    Documentos Revisados .....	7
5    HECHOS CONSTATADOS .....	8
5.1    Análisis de Elusión del Sistema de Evaluación Ambiental.....	8
5.2    Manejo de Emisiones acústicas y olores molestos .....	23
6    CONCLUSIONES.....	26
7    ANEXOS.....	27

2

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile  
Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago / [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl)



## **1 RESUMEN**

El presente documento da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), a la unidad fiscalizable “PACKING SOCIEDAD AGRÍCOLA PINTUE”, localizada en Marta Letelier de Bernstein N° 295, Sector 3, Lote C, Sector Pintue, Comuna de Paine, Provincia de Maipo Región Metropolitana, actividad que tuvo como origen denuncias recepcionadas ante esta Superintendencia las que corresponden a una eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, manejo de emisiones acústicas y olores molestos.

El proyecto consiste en una empresa agroindustrial donde se seleccionan distintos productos, de acuerdo al video aportado por el denunciante se visualiza la selección de cebollas.

Funcionarios de esta Superintendencia realizaron una inspección ambiental el día 15 de junio del 2022, (ANEXO 1) en donde se constata que en la instalación no había actividades y el guardia o cuidador del lugar no tenía autorización para permitir el ingreso de los fiscalizadores. Sin perjuicio de lo anterior, a través de él se les notificó la Resolución Exenta N° 869/2022 (ANEXO 2), donde se requirió información a la Empresa y a su administrador, don Isaías Rivero, información que, al momento de la elaboración del presente informe, no fue contestada en forma ni en plazo. A través de carta certificada se envió el Acta de Inspección con el Oficio conductor N°1512 de 22 de junio del 2022 (ANEXO 3).

En consideración a los hechos constatados por medio del examen de información y actividad de inspección ambiental, es posible indicar que:

El proyecto no corresponde a proyectos listados en el artículo 10 de la Ley N°19.300/1994 (Ley de bases del medio ambiente), así como también en los literales del artículo 3 y del Decreto Supremo N°40/2012, (Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental) y dado que la instalación no se encontraba operando, no se constataron los hechos denunciados, asociados a ruidos y olores molestos.

Considerando que esta Superintendencia no tiene competencias sobre esta actividad, con fecha 22 de agosto a través del Oficio N°2121, esta Superintendencia remitió a la Municipalidad de Paine el acta de fiscalización levantada el 15 de junio de 2022, con el objeto de ponerlos en antecedente. (ANEXO 4)



## 2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

### 2.1 Antecedentes Generales

<b>Identificación de la Unidad Fiscalizable:</b> Sociedad Agrícola Pintue.	<b>Estado operacional de la Unidad Fiscalizable:</b> Detenida.
<b>Región:</b> Metropolitana.	<b>Ubicación específica de la unidad fiscalizable:</b> Marta Letelier de Bernstein N° 295, Sector 3, Lote C, Sector Pintue, Paine.
<b>Provincia:</b> Santiago.	
<b>Comuna:</b> Paine.	
<b>Titular de la unidad fiscalizable:</b> Sociedad Agrícola Pintue.	<b>RUT o RUN:</b> 78.270.850-3
<b>Domicilio titular:</b> Marta Letelier de Bernstein N ° 295, Sector 3, Lote C., Sector Pintue, Paine.	<b>Correo electrónico:</b> -----
	<b>Teléfono:</b> -----
<b>Identificación representante legal:</b> -----	<b>RUT o RUN:</b> -----
<b>Domicilio representante legal:</b> -----	<b>Correo electrónico:</b> -----
	<b>Teléfono:</b> -----

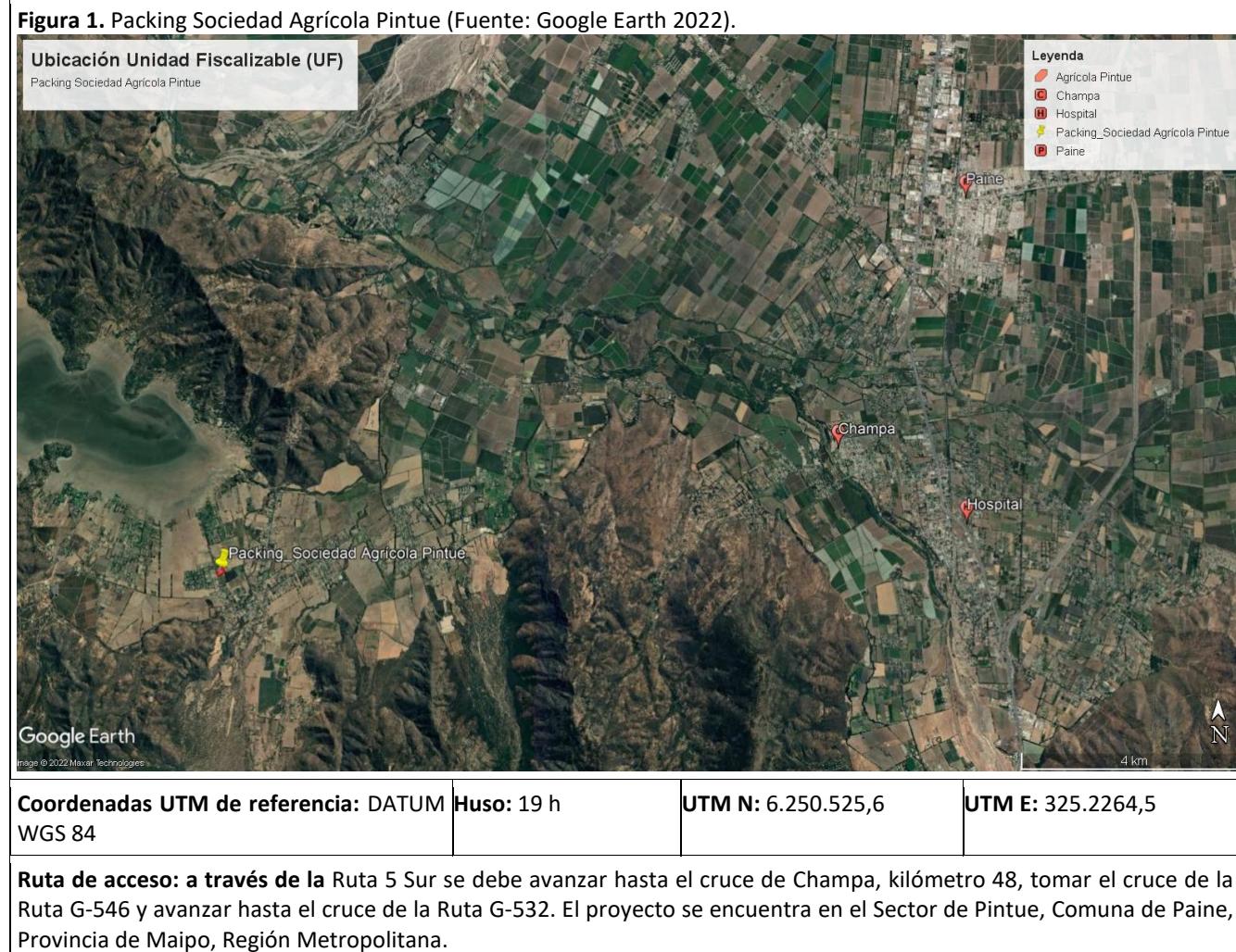
1

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile  
Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago / [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl)

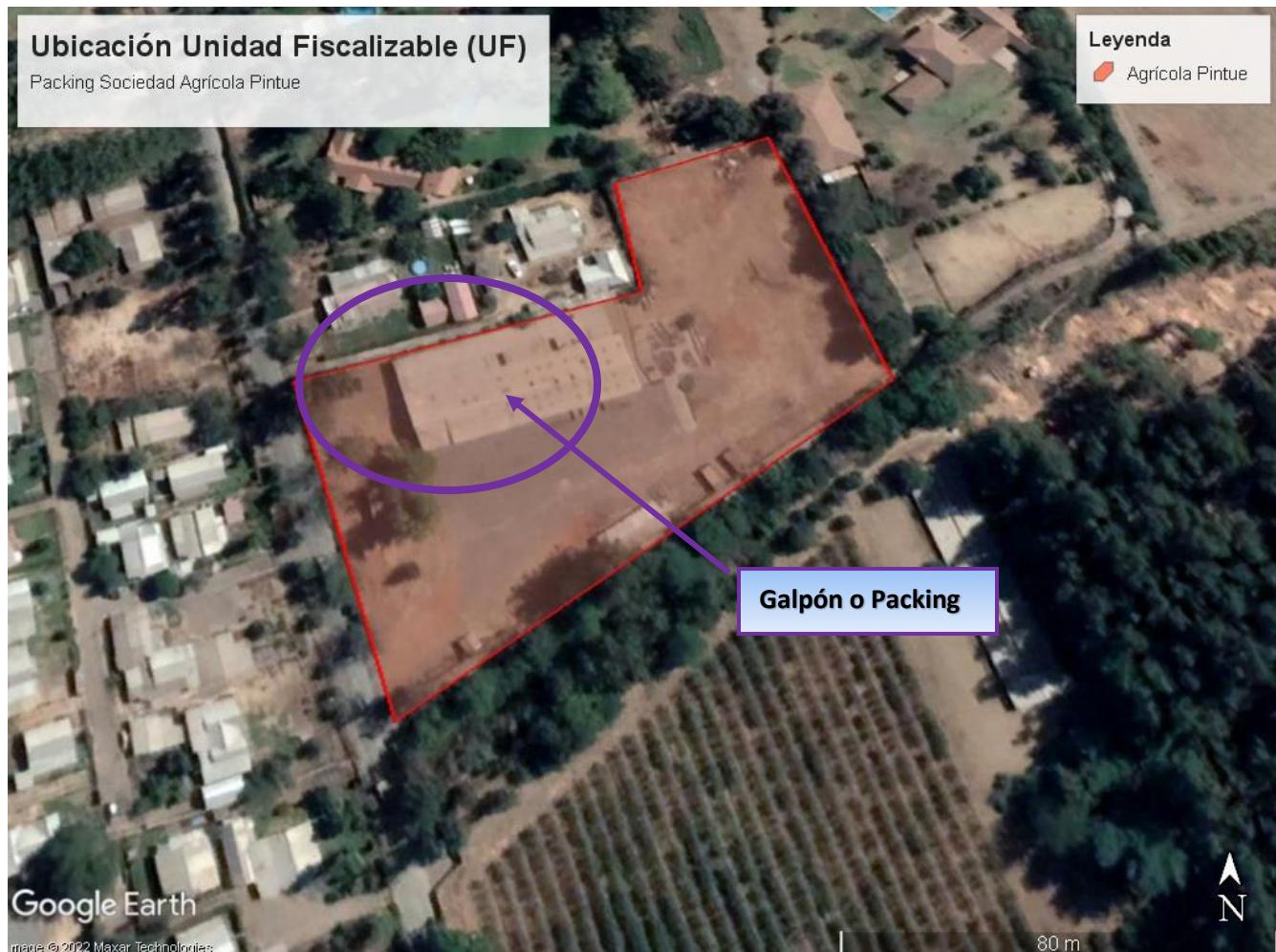


## 2.2 Ubicación Local

**Figura 1.** Packing Sociedad Agrícola Pintue (Fuente: Google Earth 2022).



**Figura 2.** Layout del proyecto (Fuente: Google Earth 2022, Elaboración propia).



La Figura muestra el área del emplazamiento de la UF demarcado en rojo, además se indica el galpón donde se procesan o seleccionan los productos.



### **3 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN**

#### **3.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización**

<b>Motivo</b>		<b>Descripción</b>	
X	No programada	X	Denuncia
			Autodenuncia
			De Oficio
			Otro
		Denuncias 428-XIII-2022, 583-XIII-2022 y 645-XIII-2022 por “Elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Emisiones Acústicas y olores molestos”.	

#### **3.2 Materias Específicas Objeto de la Fiscalización Ambiental**

- Elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
- Manejo de emisiones acústicas y olores molestos.



## 4 REVISIÓN DOCUMENTAL

### 4.1. Documentos Revisados

ID	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente del documento	Observaciones
1	Oficio ORD N°0265/2022 de fecha 28 de abril del 2022 de la Ilustre Municipalidad de Paine	Ilustre Municipalidad de Paine	-.
2	Correo electrónico del 5 de mayo enviado a la SMA, Oficina de partes (oficinadepartes@sma.gob.cl)	SMA	Entrega de nuevos antecedentes a las denuncias.
3	Decreto N°555/2019 del 29 de enero del 2019 de la Ilustre Municipalidad de Paine. Plano Regulador de la comuna de Paine	<a href="http://datos.cedeus.cl/layers/geonode:prc_paine">http://datos.cedeus.cl/layers/geonode:prc_paine</a>	
4	Resolución Exenta N° 869 de junio 2022	SMA	



## 5 HECHOS CONSTATADOS

### 5.1 Análisis de Elusión del Sistema de Evaluación Ambiental

Número de hecho constatado: 1	
<b>Documentación Revisada:</b> id <b>ID.1.</b> Oficio ORD N°0265/2022 de fecha 28 de abril del 2022 de la Ilustre Municipalidad de Paine. <b>ID.2.</b> Correo electrónico, 5 de mayo enviado a la SMA, Oficina de parte (oficinadepartes@sma.gob.cl). <b>ID.3.</b> Plano Regular de Paine (PRC) vigente desde el 12-02-2015 y sus modificaciones y/o enmiendas, N°555/2019.	
<b>EXIGENCIAS AMBIENTALES FISCALIZABLES:</b>	
<b>Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones.</b> <b>Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:</b>	
<i>i. Artículo 10 de la ley 19.300 literal g) y el artículo 3 del Reglamento del SEIA D.S. N°40/2012, literal g) indican que deben ingresar al SEIA:</i> g). Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial. g.1.) Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: g.1.2.) Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al....	
<i>ii. Artículo 10 de la ley 19.300 literal h) y el artículo 3 del Reglamento del SEIA D.S. N°40/2012, literal h.2) indican que deben ingresar al SEIA:</i> h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas saturadas, “Decreto Supremo 67/2014 declara Zona Saturada por Material Particulado fino respirable MP2,5, como concentración de 24 horas, a la Región Metropolitana”. h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).	



**iii. Artículo 10 de la ley 19.300 literal k) y el artículo 3 del Reglamento del SEIA D.S. N°40/2012, literal k.1) indican que deben ingresar al SEIA:**

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.

**iv. Artículo 10 de la ley 19.300 literal I) indica que debe ingresar al SEIA:**

I.1) Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto.

**v. Artículo 10 de la ley 19.300 literal o) y el artículo 3 del Reglamento del SEIA D.S. N°40/2012, literal o.7), o.8) y, o.9), indican que deben ingresar al SEIA:**

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1. Contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

o.7.3. Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros,

o.7.4. Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.



*o.9. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.*

#### **EXAMEN DE INFORMACIÓN Y HECHOS CONSTATADOS**

En el marco de las denuncias recepcionadas con fecha 04 de abril, 29 de abril y 11 de mayo todas del 2022, ante esta SMA, con el siguiente hecho denunciado:

Ruidos Molestos, Olores Molestos, Construcciones de obras no autorizadas y Vectores biológicos

*"Vengo en denunciar a la empresa/fábrica/galpón que funciona como packing de cebolla colindante directamente con nuestra propiedad donde vivo junto a mi familia, entre ellos menores de edad y adultos mayores enfermos, razón a los ruidos y olores molestos que emanan la denunciada permanentemente. La denunciada no cuenta con RCA..."*

Adicionalmente, esta Superintendencia recepciona el oficio N° 0265/2022 del 20 de abril de 2022 de la Ilustre Municipalidad de Paine, (ANEXO 5) solicitando la fiscalización de la Empresa Sociedad Agrícola Pintue, consignando como administrador a don Isaías Rivero, antecedentes que corresponden al mismo hecho denunciado y realizados por el mismo denunciante asociado a la denuncia expediente SMA 428-XIII-2022, por lo que dicho oficio forma parte del expediente de dicha denuncia.

A través de la Resolución Exenta N° 869 del 7 de junio del 2022, esta Superintendencia, solicita al arrendatario y operador de la actividad denunciada Don Isaías Rivero Contreras, la siguiente información:

- Presentar a través de un layout o KMZ actualizado, las obras/installaciones de la actividad, especificando ubicación, dimensiones ( $m^2$ ), nombre de la instalación.
- Adjuntar una descripción y flujo detallado del proceso para obtener los distintos productos indicados en el considerando 3º, especificando características de la parte/obra, dimensiones, materias primas utilizadas, insumos de entrada y salida del proceso, entre otras especificaciones propias de los procesos ejecutados.
- Adjuntar las autorizaciones de carácter ambiental o sectorial, tales como Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), consultas de pertinencia o cualquier otro antecedente, que hayan permitido la ejecución de la obra. En caso de que estos no se cuenten para su construcción y operación, se deberá justificar adecuadamente lo anterior.
- Año de inicio de las actividades, y de haber tenido modificaciones de lo construido inicialmente especificar cuales fueron estos cambios, describirlos, caracterizar sus dimensiones y especificar la fecha de los mismos, adjuntando medios verificadores ya sea, permisos municipales o sectoriales.
- Respecto al análisis del literal h) del RSEIA, especificar:
- Superficie de emplazamiento de las instalaciones (hectáreas).
- Respecto al análisis del literal k) del RSEIA, especificar:



- N° de generadores eléctricos para el funcionamiento de las instalaciones. Especificar la potencia de cada uno de ellos y la potencia instalada total (KVA), considerando aquellas que sean de respaldo.
- Adjuntar los certificados que den cuenta de la potencia instalada, otorgados por el Organismo Competente (SEC).
- Respecto al análisis del literal I) del RSEIA, especificar:
- Cantidad de residuos diarios genera su actividad además del lugar de disposición
- Respecto al análisis del literal o) del RSEIA, especificar:
- Indicar si contempla dentro de sus procesos una laguna de estabilización para el tratamiento de sus residuos líquidos. En el caso de contar con ella, especificar características técnicas.
- Indicar el tipo de disposición final del residuo líquido tratado (terceros, riego, infiltración, aspersión y/o humectación). Adjuntar descripción y detalles de la disposición del residuo.
- Indicar si mantiene un sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos. En el caso de contar con ello, especificar el tipo de residuos, su origen y, la capacidad de tratamiento en toneladas día (t/día) y capacidad de disposición en toneladas). Adjuntar una planilla Excel que especifique los detalles de lo solicitado desde enero 2020 a la fecha, por mes.
- Indicar si mantiene un sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos. En el caso de contar con ello, especificar el tipo de residuos, su origen y, la capacidad de tratamiento en kilogramos día (k/día). Adjuntar una planilla Excel que especifique los detalles de lo solicitado desde enero 2020 a la fecha, por mes.
- Se solicita al titular describir las fuentes de generación de Ruidos y de olores que genera su actividad productiva.
- Se solicita al titular describir en forma detallada todas las medidas o acciones que han tomado para mitigación la generación de Ruido y así como también las medidas y acciones para mitigar la generación de Olores, producto de su actividad.

A la fecha de la elaboración del presente informe, el titular no respondió el requerimiento de información, RE-N°869/2022, resolución que fue notificada el día 15 de junio del 2022 en la inspección ambiental realizada a la instalación denunciada.

Con fecha 2 de agosto, esta Superintendencia recibe un escrito del denunciante (ANEXO 6) el cual señala lo siguiente: Que en atención al estado de tramitación del procedimiento asociado a las denuncias digitales N° 19389, 20366 y 20078, y teniendo en cuenta que con fecha 27 de mayo del 2022 se ha señalado por este mismo medio que la correcta individualización de la dueña del inmueble denunciado es “Sociedad agrícola comercial e industrial Portland Chile Ltda. representada legalmente por don Juan Carlos Celume Inniger C.N.I. N° 7.432.296-4” es del caso indicar que el requerimiento de información de fecha 07 de junio del 2022 fue solicitado erróneamente a Sociedad Agrícola Pintue. En base a lo anterior y con la finalidad de evitar vicios procedimentales que pudieran influir negativamente con las resoluciones administrativas que se dicten por ésta SMA en el presente procedimiento, vengo en solicitar a US. rectificar dicha situación a efectos que se efectúe el requerimiento de información correctamente a la denunciada Sociedad agrícola comercial e industrial Portland Chile Ltda.



En base lo anterior, a través de la Resolución Exenta N° 1385 del 18 de agosto a Sociedad Comercial e Industrial Portland Chile Ltda. (ANEXO 7), el cual sería notificado por carta certificada el 23 de agosto a don Juan Carlos Celume Inniger, sin embargo, habiendo vencido el plazo para dar respuesta, éste requerimiento no fue respondido.

Sin perjuicio de lo anterior, la información requerida solo buscaba complementar lo ya constatado por esta Superintendencia.

#### **RESPECTO A LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL.**

Con respecto a la actividad de inspección ambiental, con fecha 15 de junio del 2022, fiscalizadores de la SMA acudieron al lugar de emplazamiento de la empresa constatando lo siguiente:

- Empresa no estaba operando.
- Los fiscalizadores fueron recibidos por Don José Retamales, cuidador, el que indicó que no puede abrir el recinto, sin autorización de su jefatura.
- No se pudo ejecutar la fiscalización ambiental, ya que de acuerdo a lo que señaló Don José Retamales, la empresa llevaba casi 2 meses sin funcionar.
- Se notificó y entregó el requerimiento de información realizado a través de la Resolución Exenta N° 869/2022.
- Se tomó registro fotográfico y se solicita el teléfono del titular responsable de la empresa.

El acta de inspección levantada se envió al titular a través del Oficio conductor N° 1512 del 22 de junio del año 2022, por carta certificada con Número de Orden de Trabajo (OT):1179916995911.

#### **RESPECTO DEL EXAMEN DE INFORMACIÓN:**

Considerando que, a la fecha de elaboración del presente informe, el titular no responde el requerimiento de información notificado, de la información obtenida de la fiscalización en terreno y de acuerdo a la investigación realizada, se tiene:

- La unidad fiscalizable se encuentra emplazada en un área Rural de la comuna de Paine (Figura N°3), de acuerdo al Plano Regulador Comunal (PRC) vigente, según Decreto N°555 del 29 de enero del 2019.
- Respecto de la superficie predial donde se emplaza la UF, se puede señalar que según análisis realizado a través de revisión de fotografías satelitales se pudo constatar que el predio tiene una superficie de aproximadamente 0,89 hectáreas. (Figura N°4).
- A través de lo visualizado en terreno y en base a imágenes satelitales, respecto a la superficie construida se puede indicar que el galpón donde opera la máquina seleccionadora tiene una dimensión de aproximadamente 50 m. de largo por 25 m de ancho aproximadamente, es decir tiene una superficie construida de aproximadamente 1200 m<sup>2</sup> (valor calculado a través de analizar imágenes satélites de Google Earth). (Figura N°4).

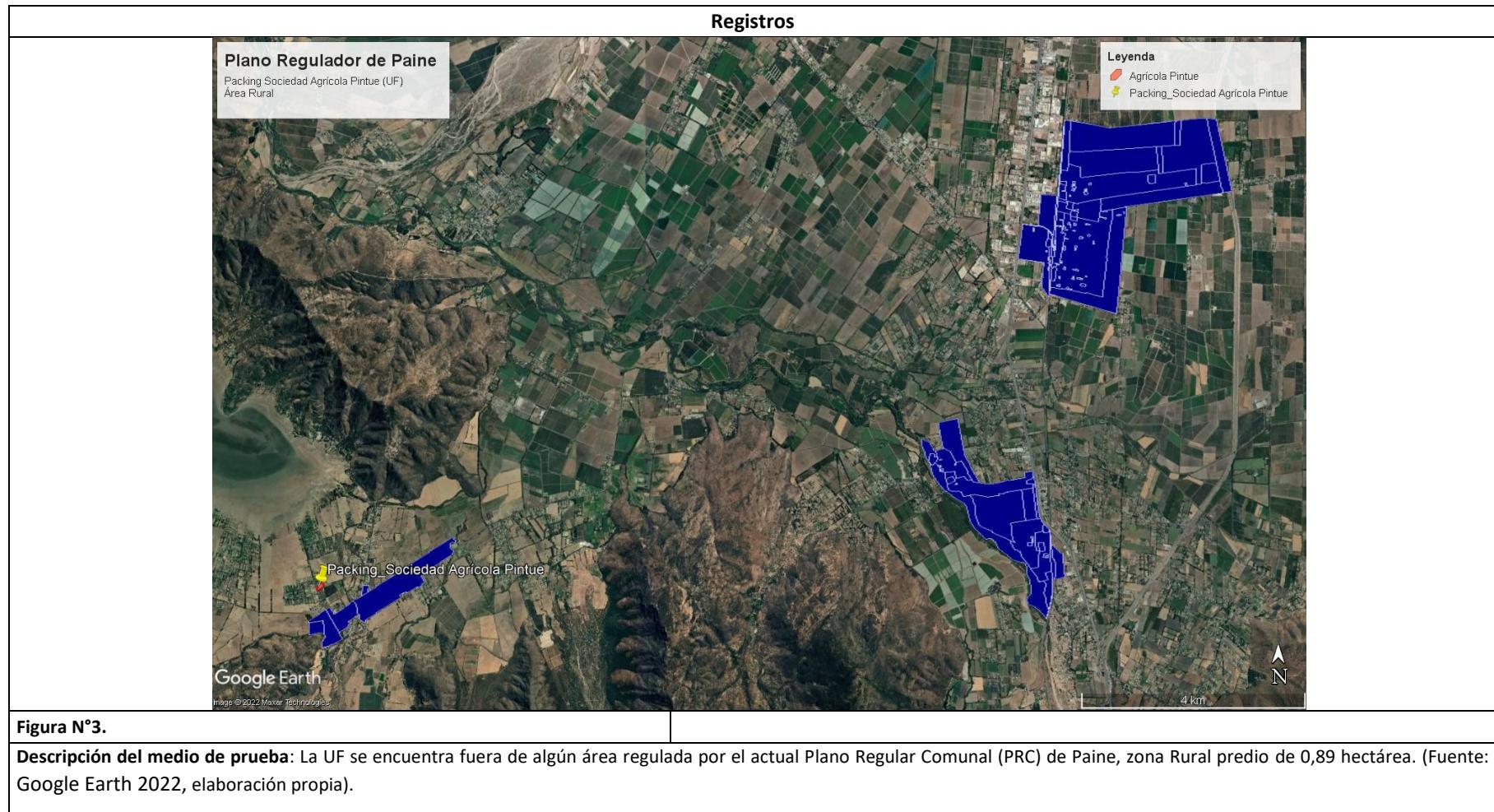


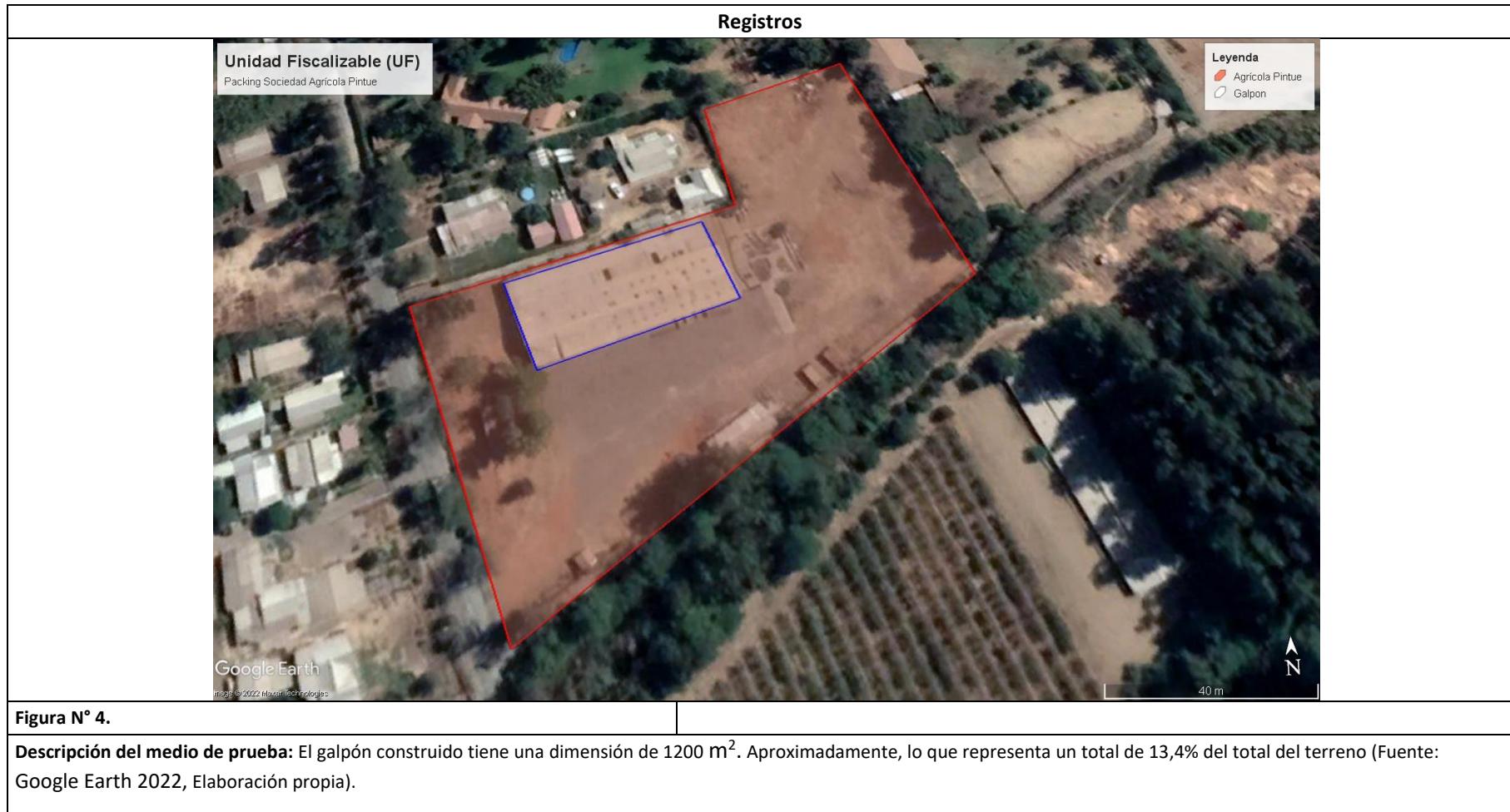
- Porcentaje de construcción respecto al total del terreno es de un 13,48% aproximadamente.

En cuanto a los residuos líquidos generados por la unidad fiscalizable, al estar sin operación y al no recibir información del titular, no se pudo cuantificar la cantidad generada. No obstante, al analizar imágenes satélites de Google Earth se puede indicar que en la unidad fiscalizable:

- No se visualiza la existencia de un sistema de tratamiento de RILes.
- No se visualizan la existencia de lagunas de estabilización.
- No se visualiza algún sistema de riego, de infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.







15

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile  
Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago / [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl)



## Registros



Fotografía N° 1.

Fecha: 15-06-2022

Descripción del medio de prueba: unidad fiscalizable sin funcionamiento.



## Registros

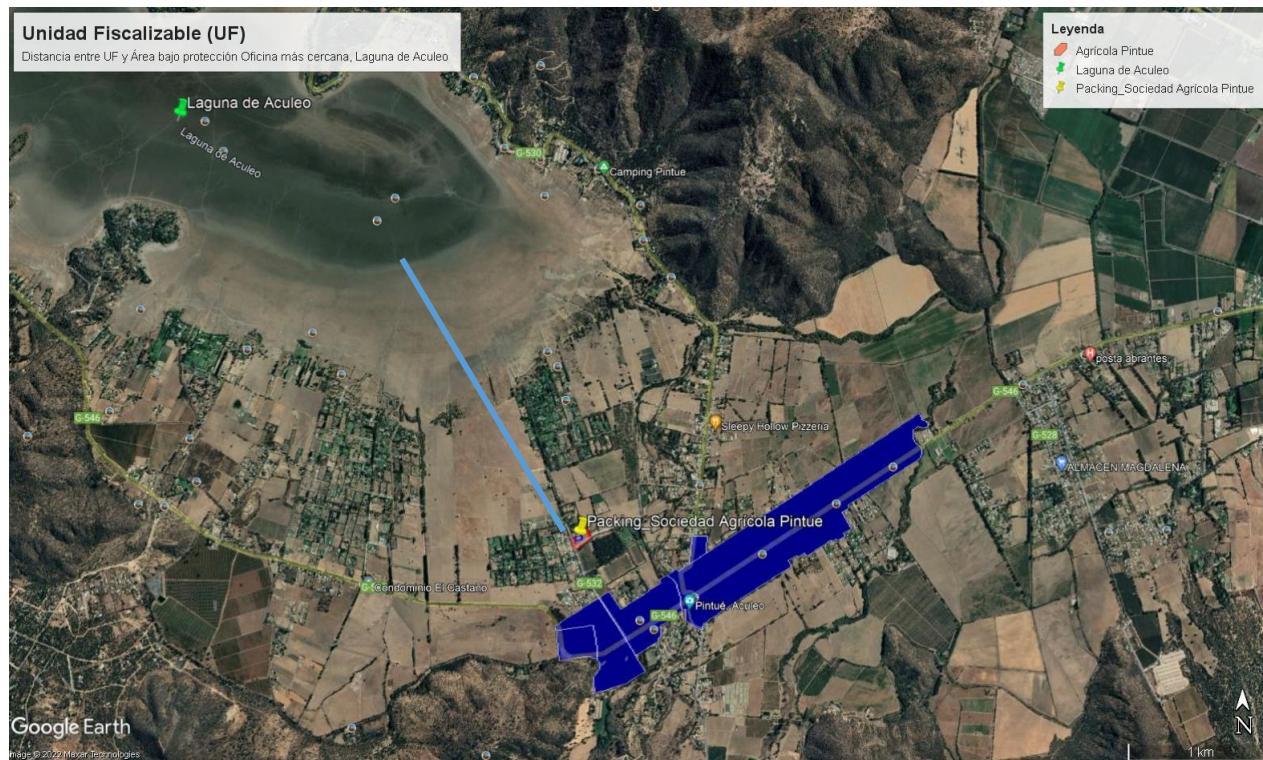


Figura N°5.

Fecha: 15-06-2022

Descripción del medio de prueba: Distancia entre el área bajo protección más cercana de la UF, la cual es más de 4 kilómetros lineales (Fuente Google Earth 2022, elaboración propia).



Número de hecho constatado: 2	Estación: --
<b>Exigencia (s):</b>	
<b>Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</b>	
<b>Artículo 10</b>	
<p><i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), son los siguientes (...):</i></p> <p><i>p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquier otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.</i></p>	
<b>D.S. N°40 de 2012 del MMA</b>	
<b>Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.</b>	
<p><i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquier de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes (...)</i></p> <p><i>p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zona vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquier otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”</i></p>	
<b>Hecho (s):</b>	
<p>a. Considerando el PRMS Rural, se indica que el lugar del proyecto corresponde a un “Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado” (Figura 6), donde se permite el desarrollo de “Act. silvoagropecuaria y/o agropecuaria, residencial, forestación, reforestación con especies nativas y exóticas, explotación ganadero-pastoral extensiva, equip. de deporte, científico, turismo, esparcimiento, salud, culto y áreas verdes”.</p> <p>b. El dictamen de Contraloría General de la República E39766N20, del 30 de septiembre de 2020 (disponible en <a href="https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/E39766N20/html">https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/E39766N20/html</a>), indica que las áreas definidas como “Áreas de protección natural” en dicho instrumento de planificación territorial deben considerarse “bajo protección oficial” para los efectos de literal p) de la ley 19.300 y su consecuente ingreso al SEIA, pronunciamiento que tiene un efecto futuro y no retroactivo desde su publicación.</p>	



- c. De acuerdo a la ubicación del proyecto (Figura 7), es posible verificar que este no se emplaza en ninguna de las áreas puesta bajo protección oficial en el SEIA, y el área definida como “Santuario de la Naturaleza” más cercana corresponde al “Predio Sector “Altos de Cantillana - Horcón de Piedra y Roblería Cajón de Lisboa”, ubicada a un poco más de 8 km.

**Dado lo anterior, las instalaciones y obras del denunciado no se encuentran ubicadas en áreas de puesta bajo protección para efectos del SEIA, por lo tanto, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA bajo el literal p).**

- d. De acuerdo al inventario nacional de humedales urbanos de la página del Ministerio del Medio Ambiente ([link https://apps.mma.gob.cl/visorsimbio](https://apps.mma.gob.cl/visorsimbio)), el proyecto no se encuentra cercano a ningún Humedal Urbano declarado (Figura 8), y los humedales continental más cercanos que aparecen en el inventario de humedales, corresponden al Estero Pintue a 0,61 km y la Laguna de Aculeo a 1,67 km de distancia del predio del proyecto. Por el tipo de proyecto, correspondiente a una agroindustria donde se seleccionan productos, en este caso de cebollas, es posible señalar que no existe ningún tipo de interacción con alguno de los humedales mencionados, no debiéndose generar ningún tipo de alteración física o química de los componentes bióticos, más aún, si consideramos que, al momento de la inspección, la actividad se encontraba sin operación desde hace 2 meses.

**Dado lo anterior, las instalaciones del proyecto no se encuentran dentro o cerca de los límites de un humedal urbano declarado, y por el tipo de proyecto, su desarrollo no implica un deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y fauna de los humedales continentales más cercanos de acuerdo al inventario de humedales, por lo tanto, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA bajo el literal s).**



## Registros

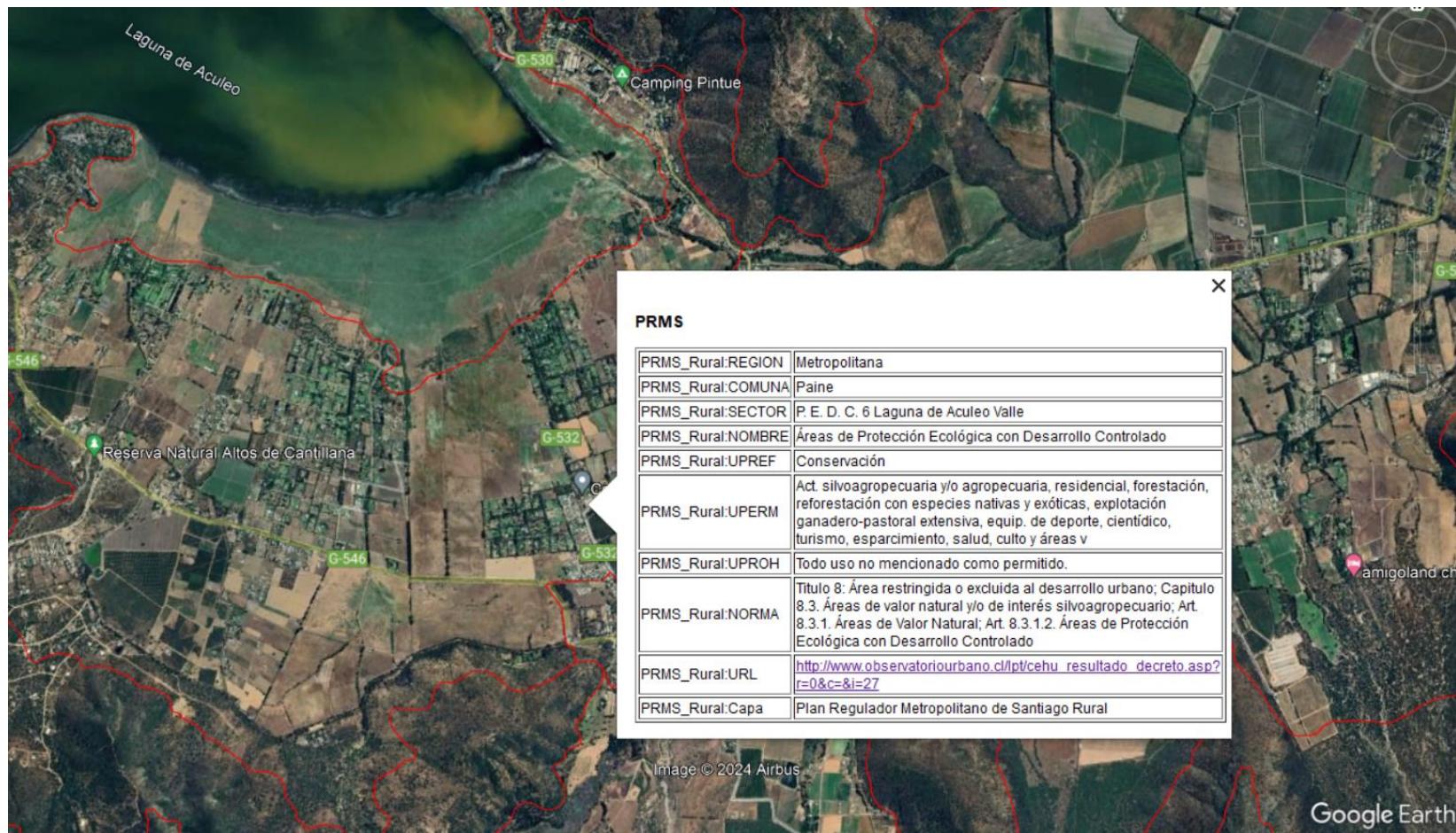


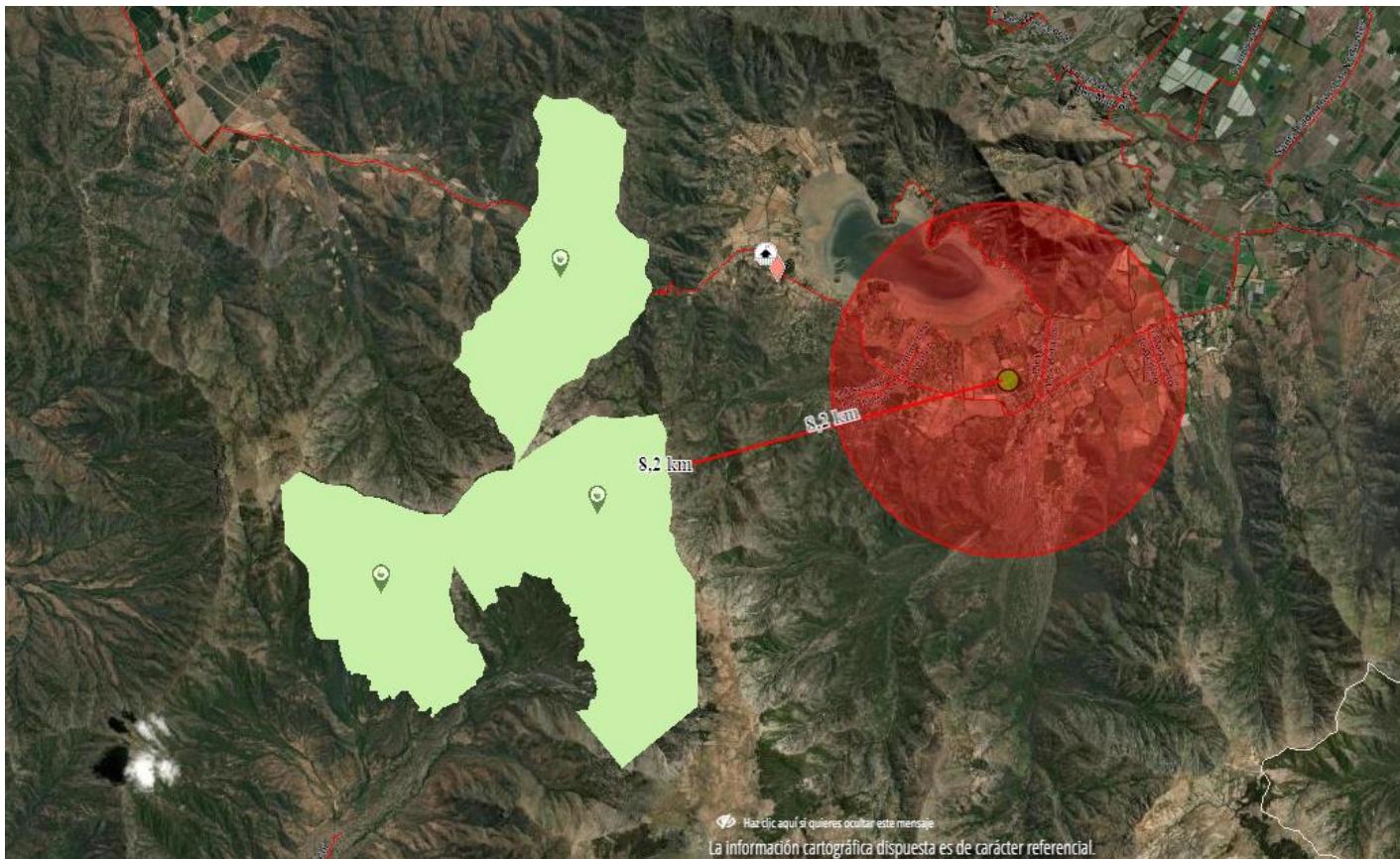
Figura 6.

**Descripción del medio de prueba:** Identificación de área de proyecto en PRMS Rural.

Fuente. <https://ide.minvu.cl/datasets/600b759060a0488c87719dcd9047feb4/explore?layer=4&location=-33.871945%2C-70.869792%2C13.10>



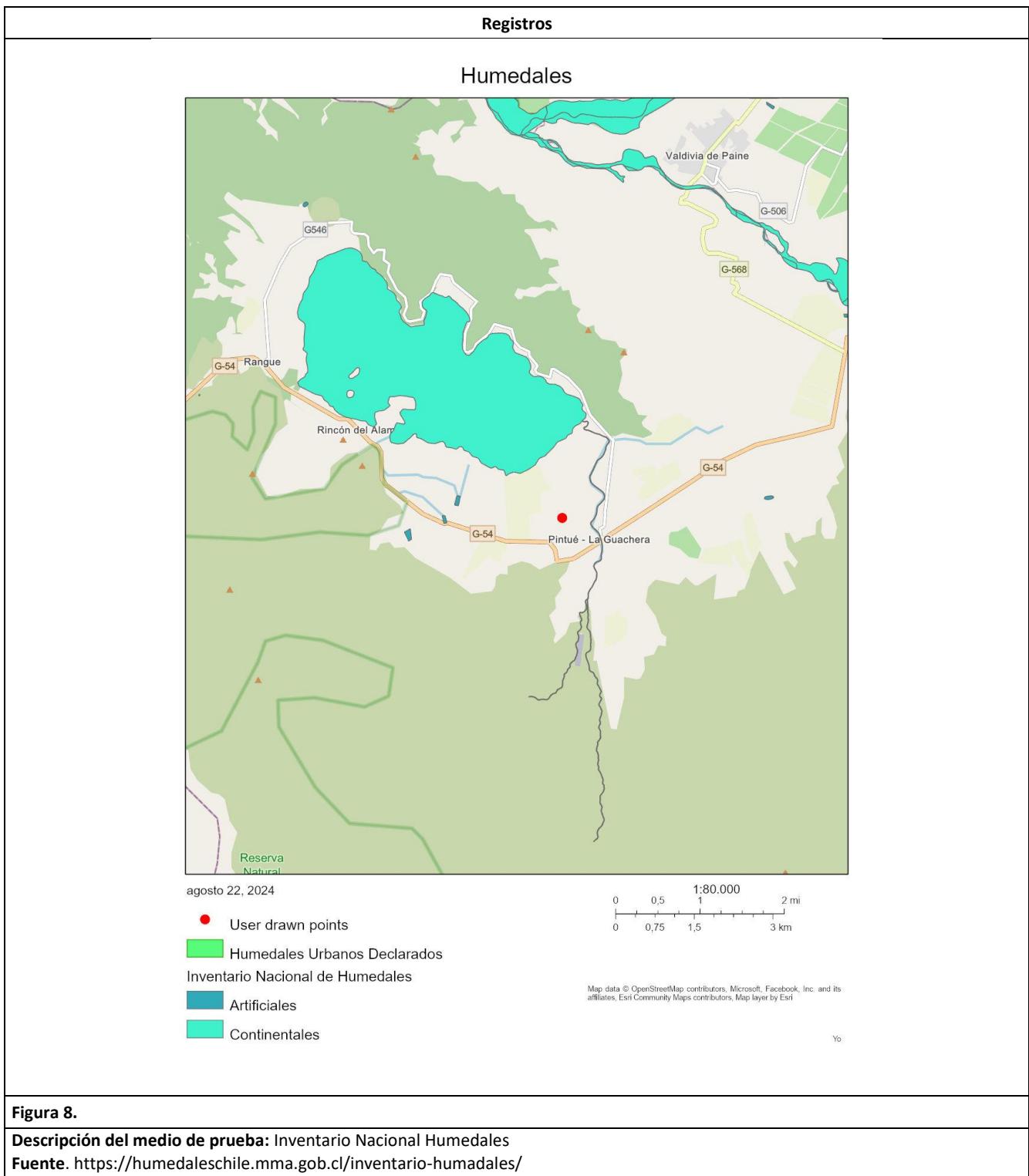
## Registros



**Figura 7.**

**Descripción del medio de prueba:** Áreas bajo protección oficial para el SEIA art. 10 cerca del proyecto, ubicadas por fuera del radio de los 5 km desde el predio del proyecto.  
**Fuente.** <https://sig.sea.gob.cl/analisisTerritorialExterno/>





## 5.2 Manejo de Emisiones acústicas y olores molestos

Número de hecho constatado: 2	
<b>Documentación Revisada:</b> id	
ID.1. Oficio ORD N°0265/2022 de fecha 28 de abril del 2022 de la Ilustre Municipalidad de Paine.	
ID.2. Correo electrónico, 5 de mayo enviado a la SMA, Oficina de parte (oficinadepartes@sma.gob.cl).	
ID.3. Plano Regular de Paine (PRC) vigente desde el 12-02-2015 y sus modificaciones y/o enmiendas, N°555/2019.	
<b>EXIGENCIAS AMBIENTALES FISCALIZABLES.</b>	
<b>Ley N°19.300. Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Modificada por la Ley N°20.417).</b>	
<b>D.S. N°40/12. Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).</b>	
<i>i. Artículo 10 de la ley 19.300 literal I) indica que debe ingresar al SEIA:</i>	
I.1) Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto.	
<i>ii. Artículo 10 de la ley 19.300 literal o) y el artículo 3 del Reglamento del SEIA D.S. N°40/2012, literal o.7), o.8) y, o.9), indican que deben ingresar al SEIA:</i>	
o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.	
Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:	
o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:	
o.7.1. Contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;	
o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;	
o.7.3. Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros,	
o.7.4. Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.	
o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.	

23

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile  
Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago / [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl)



o.9. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.

**iii. Decreto Supremo N°38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica.**

**Artículo 7.** "Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la siguiente Tabla N1:"

**Tabla N° 1**

Niveles Máximos de Permisibles de Presión Sonoras Corregidos (NPC) en dB(A)		
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	50

**Fuente:** Art 7. DS N°38/2011 MMA,

**Artículo 9.** Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre.

- Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)
- NPC para Zona III de la Tabla 1

**HECHOS CONSTATADOS**

Durante la inspección ambiental realizada con fecha 15 de junio del 2022 (Anexo N°6), se constató que la empresa no estaba operando y según lo visualizado se puede señalar lo siguiente:

- La empresa no estaba operando y de acuerdo a lo informado por el denunciante llevaba como 2 meses en esa condición, información que fue ratificada por el cuidador de la empresa denunciada.
- No se visualiza la existencia de un sistema de tratamiento de RIles, lo cual pueda ser fuente de emisión de olores o vectores.
- No se visualizan la existencia de lagunas de estabilización, la cual pueda ser fuente de emisión de olores o vectores.
- No se visualiza algún sistema de riego, de infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.
- No se visualiza residuos sólidos., es importante señalar que el denunciante acompaña unos videos en la denuncia, en los cuales se podía evidenciar una serie de "Bines o Contenedores plásticos", el día de la fiscalización no se visualizó ninguno de dichos contenedores.



- No se visualizó vehículo alguno en la UF.
- No se constata la generación de ruidos, dado que la instalación no se encontraba operando desde hace aproximadamente 2 meses desde la inspección.
- No se constata la generación de olores molestos provenientes de la instalación.
- Con los antecedentes recogidos para este informe, no se pudo evidenciar que la empresa tuviese algún permiso municipal.

Del análisis efectuado a la información que se tuvo a la vista, se puede evidenciar que, dado que la empresa no está en operaciones, al momento de esta investigación, no se constatan la generación de ruidos, ni olores molestos, así como tampoco se constata la generación residuos líquidos ni residuos sólidos.



## 6 CONCLUSIONES

En consideración a los hechos constatados por medio del examen de información y actividad de inspección ambiental, es posible indicar que:

La UF no corresponde a un proyecto listado en el artículo 10 de la Ley N°19.300 ni en el artículo 3 del D.S. N°40/2012 específicamente en los literales, que luego del análisis de información se puede señalar que: **Literal g)** se pudo establecer a través de información procesada de imágenes satelitales que el galpón de proceso tiene aproximadamente 1.200 m<sup>2</sup>. y la superficie predial consta de 8900 m<sup>2</sup>; **Literal h)** se pudo evidenciar que no existen obras en construcción; **Literal k)** ya que se pudo evidenciar que la empresa estaba sin actividad, por otro lado, en la visita no se evidencio alguna sala de máquina y en los videos proporcionado por el denunciante tampoco se evidencia la presencia o el funcionamiento de alguna sala de máquina o generador que pueda tener una fuerza generadora igual a 2.000 KVA; **Literal i)** de acuerdo a la revisión de antecedentes se puede señalar que a la fecha realizada las distintas actividades la empresa no estaba en operaciones, la capacidad de generar residuos no es igual y no supera las 8 toneladas por día; **Literal o)** se puede señalar que la UF no posee obras de saneamiento ambiental descritas en los literales y numerales de estos articulados; **Literal p)** dado que, no se encuentra dentro de áreas que estén bajo proyección oficial, reserva o parque nacional, Humedal Urbanos o cualquier otro en estas categoría; y **Literal s)** dado que las instalaciones del proyecto no se encuentran dentro o cerca de los límites de un humedal urbano declarado, y por el tipo de proyecto, su desarrollo no implica un deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y fauna de los humedales continentales más cercanos de acuerdo al inventario de humedales.

Junto con lo anterior y dado que la instalación al momento de la inspección no se encuentra operando, no fue posible constatar los otros hechos denunciados, asociados a la generación ruidos ni olores molestos.

Por lo expuesto, los antecedentes serán remitidos al municipio para que estén al tanto de los hechos denunciados y puedan ser considerados en el marco de sus competencias.

Dicho resultado no obsta a que en el futuro se realicen nuevos procedimientos de fiscalización ambiental, y no lo exime de ninguna clase de responsabilidad que pudiese contraer por cualquier hallazgo respecto del instrumento que lo regula, que se produzca con anterioridad o simultaneidad a la(s) fecha(s) en que se efectuó la actividad de fiscalización ambiental, y no hubiera sido directamente percibido y/o constatado en la misma por el fiscalizador.



## 7 ANEXOS

Nº Anexo	Nombre Anexo
1	Denuncias 428-XIII-2022, 583-XIII-2022 y 645-XIII-2022.
2	Oficio Ordinario N°0265/2022, Ilustre Municipalidad de Paine.
3	ORD. Siden-RM-695, de 3 de mayo del 2022.
4	Correo electrónico del 5 de mayo, enviado a la Oficina de Parte de la SMA. Aporta nuevos antecedentes a las denuncias.
5	Resolución Exenta N° 869, de 7 de junio del 2022, Requerimiento de Información.
6	Acta de Inspección Ambiental, Oficio N° 2891 del 15 de junio del 2022.
7	ORD. N°1512 del 22 de junio del 2022. Entrega Acta de Inspección.

